



REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

ROL N° 10006-2020-INA

EN LO PRINCIPAL: Solicitan se apliquen multas y arrestos al Director del SERVICIO ELECTORAL; **PRIMER OTROSÍ:** Acompañan querrela deducida en contra del Director del SERVICIO ELECTORAL por el delito de desacato; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitan se oficie al MINISTERIO PÚBLICO; **TERCER OTROSÍ:** Solicitan se oficie al CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO para que se haga parte de la querrela deducida.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIRO COLOMBARA LÓPEZ y ALDO DÍAZ CANALES, abogados, en representación del **Sr. CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN**, en el "Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Cristian Warner Villagrán respecto del artículo 17, inciso primero del DFL N° 5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, en el proceso penal RUC N° 1800604602-5, RIT N° 4933-2018, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago", **Rol N° 10.006-2020-INA**, a este Excmo. Tribunal respetuosamente decimos:

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos 238 y 240 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, "**CPC**"), por este acto, venimos a solicitar a S.S. Excma., que, con el objeto de dar cumplimiento a la resolución dictada por esta Magistratura Constitucional, de fecha 12 de agosto de 2021, **se decreten multas y arrestos en contra del Director del SERVICIO ELECTORAL (en adelante, "SERVEL"), Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA**, en virtud de la dictación del Oficio Ordinario N° 2957, de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual, éste se negó a cumplir con lo ordenado por S.S. Excma., señalando que **sólo podría dar cumplimiento a la orden de esta Magistratura Constitucional a partir del mes siguiente a la siguiente elección, privando, en consecuencia, a nuestro representado de su derecho a sufragio para las próximas elecciones.**

En concreto, para evitar que lo resuelto en el presente requerimiento de inaplicabilidad se viera frustrado por el transcurso del tiempo, por medio de la resolución de fecha 12 de agosto de 2021, S.S. Excma. ordenó al SERVEL a abstenerse -de manera inmediata- de *"aplicar el oficio que le fuera remitido por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a suspender el derecho a sufragio del requirente, señor Cristián Warner Villagrán"*.

Sin embargo, mediante el Oficio Ordinario N° 2957, de fecha 18 de agosto de 2021, el Director del SERVEL señaló que, en lugar de acatar lo mandado por el Excmo. Tribunal Constitucional, *"[e]ste Servicio procederá a la actualización del Registro Electoral, dando cumplimiento a lo resuelto por esa magistratura, a partir del primer día del mes siguiente a la elección, conforme lo indica el artículo 29 de la ley 18.556, salvo que mediere con antelación una resolución de la justicia electoral en virtud de un proceso de reclamación al padrón electoral, el que se publicará para efectos de inicio de dicho proceso, el próximo día lunes 23 de agosto, en el sitio web institucional"* (énfasis agregado).

Para efectos de lo anterior, hacemos presente a este Excmo. Tribunal Constitucional que el SERVEL, en tanto órgano del Estado, se encuentra obligado al cumplimiento de lo que este Excmo. Tribunal Constitucional resuelva. Ello se advierte, en primer término, de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (en adelante, "**CPR**"), que establecen el principio de juridicidad que *"asegura el sometimiento integral de las autoridades públicas al imperio del ordenamiento jurídico en su conjunto"*;¹ y, específicamente, del inciso primero del artículo 6 de la CPR que dispone que los órganos del Estado -incluido el SERVEL- deben *"someter su actuación a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y **garantizar el orden institucional de la República**"* (énfasis agregado), de lo que se advierte que **no pueden desobedecer las ordenes dictadas por los Tribunales de la República, pues aquello -ciertamente- constituye un atentado a las bases institucionales de la República.**

Además, el deber de los órganos del Estado de cumplir las ordenes de esta Magistratura Constitucional se desprende de la historia de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. En efecto, el artículo 31 del proyecto de dicha Ley, en su texto original, contemplaba en uno de sus incisos que *"Los órganos del Estado están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal resuelva"*; sin embargo, como bien lo explica el profesor Sr. HUMBERTO NOGUEIRA ALCALÁ, la Cámara de Diputados estimó que aquella frase no era

¹ STC 790, c. 48.

necesaria y la eliminó del proyecto, por considerar que resultaba redundante respecto de los principios en que se sustenta el derecho público chileno.²

Por todo lo anterior, es evidente que, al dictar el Oficio Ordinario N° 2957, de fecha 18 de agosto de 2021, el Director del SERVEL ha quebrantado la orden de este Excmo. Tribunal Constitucional, razón por la que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 238 y 240 del CPC, procede que S.S. Excma. decrete las medidas tendientes a ejecutar la ordenado por esta Magistratura Constitucional, decretando multas y arrestos en contra del Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando multas y arrestos en contra del Director del SERVEL, Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA.

PRIMER OTROSÍ: Que, por este acto, venimos a acompañar, con citación, copia de la querrela deducida por el requirente de autos Sr. CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en contra del Sr. RAUL GARCÍA ASPILLAGA, Director del SERVEL y en contra de todos quienes resulten responsables por el eventual delito de desacato previsto y sancionado por el artículo 240 del del CPC y el delito de prevaricación administrativa, previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal; y el certificado de envío al Poder Judicial de dicha querrela, de fecha 19 de agosto de 2021.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañados los documentos recién individualizados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, habiendo esta Magistratura Constitucional, en el ejercicio de sus funciones, tomado conocimiento de la eventual comisión de un delito, por este acto, venimos a solicitar a S.S. Excma. que oficie al MINISTERIO PÚBLICO y remita los antecedentes pertinentes, a fin de que dicho órgano investigue los eventuales delitos que se denuncian en esta presentación.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, oficiando al MINISTERIO PÚBLICO en los términos recién señalados.

TERCER OTROSÍ: En consideración de que los delitos imputados en la querrela acompañada en el primer otrosí de esta presentación dan cuenta de acciones ilícitas desplegadas por el Director del SERVEL -y como tal, funcionario

² Nogueira Alcalá, Humberto (2010) "La Sentencia del Tribunal Constitucional en Chile: Análisis y Reflexiones Jurídicas"; Estudios constitucionales Año 8 N° 1, p. 102.

público- en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que habilita la intervención del Consejo de Defensa del Estado (en adelante, "**CDE**"), y considerando además la entidad y gravedad de los hechos denunciados; solicitamos a S.S. Excma. que se ordene oficiar al CDE para que éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 N° 4 y 5, y 41 del DFL N° 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de Defensa del Estado, requiera los antecedentes pertinentes del presente caso e intervenga en el proceso penal iniciado por la respectiva querrela, al tenor de las facultades legales que le competen.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, oficiando al CDE en los términos recién señalados.

EN LO PRINCIPAL, QUERRELLA CRIMINAL POR HECHOS QUE INDICA; **PRIMER OTROSÍ**, ACOMPAÑA ANTECEDENTES; **SEGUNDO OTROSÍ**, SOLICITA DILIGENCIAS QUE INDICA; **TERCER OTROSÍ**, SOLICITA SE OFICIE AL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO; **CUARTO OTROSÍ**, PATROCINIO Y PODER; **QUINTO OTROSÍ**, SE TENGA PRESENTE PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.

SR. JUEZ DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, chileno, periodista, cédula de identidad N° 12.869.443-9, domiciliado para estos efectos en Av. Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago; a S.S. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Procesal Penal, interpongo querrella criminal en contra del Sr. **RAÚL GARCÍA ASPILLAGA**, Director del Servicio Electoral (en adelante, "SERVEL"), cédula de identidad N° 6.379.930-0, domiciliado en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago, **y en contra de todos quienes resulten responsables** por la participación que les corresponda, ya sea en calidad de autores, cómplices o encubridores en los hechos que se describen en lo que sigue, los que revisten las características típicas del **delito de desacato**, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y del **delito de prevaricación administrativa**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, sin perjuicio que la investigación permita determinar la configuración de otros tipos penales.

I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

1. Con fecha 22 de septiembre de 2015, el Servicio de Impuestos Internos (en adelante, "SII") interpuso querrella criminal ante el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en el contexto de la causa RIT 6474-2015/RUC 15000687796-3, dirigida -entre otros- en contra del Sr. CRISTIAN WARNER.

La acción penal antes referida se contextualiza en la causa públicamente conocida como "Caso SQM", indagatoria a cargo de la Fiscalía Regional de Valparaíso, iniciada el año 2015, y en la que se indagó en su origen a una

multiplicidad de personas por, principalmente, la comisión de delitos tributarios asociados al supuesto financiamiento irregular de la actividad política.

2. Con fecha 9 de julio de 2018, en el contexto de la causa RIT 4933-2018 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago -a la que fue agrupada la causa penal llevada en contra del Sr. WARNER-, el entonces Fiscal Regional de Valparaíso, Sr. PABLO GÓMEZ, presentó una errónea acusación en contra de 16 imputados, entre ellos el Sr. WARNER, aduciendo la presunta comisión por parte de este último de los delitos reiterados previstos en el artículo 97 N° 4 inciso primero e inciso final del Código Tributario.
3. Conforme consta en la acusación deducida por el Ministerio Público, las penas y restricciones a derechos solicitadas por éste en contra del Sr. WARNER consistieron, únicamente, en las siguientes: (i) una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo; (ii) una multa de 100% del valor del supuesto tributo eludido; (iii) una multa 20 UTA; y, (iv) las penas accesorias del artículo 29 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta para cargos u oficios.
4. Ahora bien, a pesar de que las únicas penas solicitadas por el Ministerio Público fueron las señaladas anteriormente, a través de diversos medios de comunicación el Sr. WARNER tomó conocimiento de que, además, se había aplicado a su respecto lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, "CPR"), suspendiéndole su derecho a sufragio por encontrarse acusado de un delito que merecería pena aflictiva.
5. En efecto, con fecha 27 de noviembre de 2020 la Sra. CAROLINA FERNÁNDEZ RÍOS, Jefa de Unidad de Causas del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, certificó que, no existiendo constancia de la remisión por vía masiva de la acusación presentada por el Ministerio Público, con fecha 20 de octubre de 2020 -esto es, transcurridos más de dos años desde la presentación de la acusación- se ofició al SERVEL a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 18.556, "Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral" (en adelante, indistintamente, "Ley N° 18.556"; oficio que fue remitido vía correo electrónico. Luego, en virtud de dicha remisión y pretendiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR, el SERVEL hizo efectiva la suspensión del derecho a sufragio del Sr. WARNER.

6. En razón de lo anterior, a la fecha el Sr. WARNER se encuentra con su derecho a sufragio suspendido, circunstancia que a partir del día 12 de agosto de 2021 se tornó en inconstitucional atendido el pronunciamiento emanado del Excmo. Tribunal Constitucional, el que expresa e ilícitamente ha sido contrariado por el querellado, conforme se evidenciará en lo siguiente.

II. DE LOS ESPECÍFICOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.

7. Atendido lo obrado por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago y, como consecuencia de ello, por el SERVEL, actuaciones que importaron una directa afectación del debido proceso, principio de inocencia y de los derechos políticos que competen al Sr. WARNER, mediante presentación de fecha 28 de diciembre de 2020 éste dedujo ante el Excmo. Tribunal Constitucional un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556, cuestionando su aplicación en el contexto de la causa penal RIT 4933-2018 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.
8. En efecto, según se evidencia en el requerimiento impetrado por el Sr. WARNER, la inconstitucionalidad en la aplicación de la disposición antes citada deriva de que:
 - (i) El derecho a sufragio debe ser considerado como un derecho fundamental de la CPR -regulado tanto en el Texto Constitucional como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile-, por tanto, la suspensión de dicho derecho regulada en el artículo 16 N° 2 de la CPR debe entenderse como una afectación del derecho en los términos señalados por el artículo 83 de la CPR. En consecuencia, por aplicación de la garantía de la autorización judicial previa, correspondería que el Ministerio Público solicitase la afectación a dicho derecho y, posteriormente, un Tribunal autorice dicha afectación; sin embargo, según consta y se hizo presente en el procedimiento penal seguido respecto del Sr. WARNER, aquello no ocurrió ni ha ocurrido.
 - (ii) Lo anterior importa que la aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 18.556 -que permite que los Juzgados de Garantía comuniquen al SERVEL las personas que fueron acusadas por delito que merezca pena aflictiva conforme lo prescribe el artículo 16 de la CPR-, devenga en

inconstitucional, pues con la misma se infringe la garantía constitucional de los acusados de no ser privados, restringidos o perturbados en el ejercicio de un derecho que la CPR asegura, sin una aprobación judicial previa, derecho garantizado y reconocido en los artículos 19 N° 3, incisos segundo y sexto y 83, inciso segundo de la CPR y en los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH.

9. Atendidas las contundentes consideraciones expuestas por esta parte requirente, con fecha 12 de agosto recién pasado el Pleno del Tribunal Constitucional adoptó acuerdo y resolvió **acoger de forma unánime el requerimiento de inaplicabilidad presentado en representación del Sr. WARNER, de forma tal de disponerse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 18.556 en el contexto del procedimiento penal RIT 4933-2018 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago.** De ello se dejó constancia en el comunicado publicado el mismo día 12 de agosto de 2021, titulado "*Tribunal Constitucional acogió requerimiento de inaplicabilidad presentado por el señor Cristián Warner Villagrán*", en el que se consigna:

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Constitucional adoptó acuerdo y resolvió **acoger de forma unánime** el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por el señor **Cristián Warner Villagrán**, respecto del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

La norma declarada inaplicable por inconstitucional señala lo siguiente:

"Artículo 17.- Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista."

En consecuencia, **votaron por acoger** el requerimiento, la Presidenta del Tribunal, Ministra señora María Luisa Brahm Barril, los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Cristián Letelier Aguilar, Nelson Pozo Silva y José Ignacio Vásquez Márquez, la Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y los Ministros señores Miguel Ángel Fernández González y Rodrigo Pica Flores.

La sentencia será dictada dentro del plazo legal. Los detalles del expediente constitucional pueden ser consultados en la página web institucional.

10. Aún más, considerando que el acuerdo adoptado por acoger el requerimiento de inaplicabilidad impetrado por el Sr. WARNER podría verse frustrado en su eficacia por el plazo que prevé la Ley Orgánica Constitucional (LOC) del Excmo. Tribunal Constitucional para la dictación formal de la sentencia -esto es, 30 días-, **por resolución del mismo día 12 de agosto de 2021 este último Tribunal acordó oficiar al SERVEL a efectos de que se abstenga de aplicar el oficio que le fuere remitido por el 8° Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a suspender el derecho a sufragio del Sr. WARNER, solicitando a dicho Servicio informar del cumplimiento de lo mandatado dentro de tercero día.** Consigna la resolución en cuestión:

VISTOS:

1°. Que el artículo 37, inciso primero, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, establece que “[e]l Tribunal podrá decretar las medidas que estime del caso tendientes a la más adecuada sustanciación y resolución del asunto de que conozca”;

2°. Que, en la STC Rol N° 2152-11-CPR, de 19 de enero de 2012, esta Magistratura dispuso en su considerando 33° y en lo resolutivo del fallo, que “la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto introduce a la Ley N° 18.556, es constitucional, en el entendido de que las personas a que alude dicha disposición son aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican”;

3°. Que, en Sesión de Pleno de esta fecha se adoptó acuerdo respecto del requerimiento de inaplicabilidad presentado por el señor Cristián Warner Villagrán, en que se impugna el artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Y CONSIDERANDO que el acuerdo adoptado por acoger el requerimiento de inaplicabilidad deducido en estos autos podría verse frustrado en su eficacia por el plazo que prevé la anotada ley orgánica constitucional para la expedición formal de la sentencia,

SE ACUERDA:

OFÍCIESE AL SERVICIO ELECTORAL a efectos de que se abstenga de aplicar el oficio que le fuera remitido por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en orden a suspender el derecho a sufragio del requirente, señor Cristián Warner Villagrán. Infórmese del cumplimiento de lo anterior bajo tercero día.

11. **Sorpresivamente, contrariando lo expresamente mandatado por el Excmo. Tribunal Constitucional, con fecha 18 de agosto de 2021 el Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, Director del SERVEL, comunicó al Excmo. Tribunal Constitucional su decisión de no dar**

cumplimiento a lo que le fuere ordenado, aduciendo carecer de las facultades para cumplir lo resuelto en razón de anteponer a ello lo dispuesto en -precisamente- la Ley N° 18.556.

12. En efecto, a través del OF. ORD. N° 2957, de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el querellado y dirigido al Excmo. Tribunal Constitucional, se señala:

(i) Citando las disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.556 referidas a la actualización del Registro Electoral, entre ellas, el inaplicable inciso primero del artículo 17 de dicho cuerpo normativo, señala a su respecto que, luego de recibida la comunicación por parte del 8° Juzgado de Garantía de Santiago en el contexto de la causa RIT 4933-2018, "*[n]o es competencia del Servicio Electoral calificar el mérito o corrección de los antecedentes remitidos o las actuaciones realizadas por los Juzgados de Garantía, **debiendo limitarse este Servicio a realizar la actuación administrativa que la ley prescribe en orden a inhabilitar a las personas que han sido señaladas por los organismos o instituciones pertinentes, según las causales de inhabilitación contempladas en la legislación electoral***". (Énfasis agregado)

(ii) Alude que, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.556, las actualizaciones que digan relación con la suspensión del derecho a sufragio de una persona inscrita o el cese de dicha suspensión, "*[s]e suspenderán a los 140 días anteriores a cada elección o plebiscito, reanudándose a partir del primer día del mes siguiente de la elección. Por lo anterior el Servicio Electoral, durante dicho período, debe suspender las actualizaciones del registro electoral, **respecto de todas las resoluciones provenientes de diversos tribunales de la República, que digan relación con la suspensión o reanudación del derecho a sufragio, salvo las de los tribunales electorales***". (Énfasis agregado)

(iii) Así, reconoce que, si bien compete al SERVEL la conformación y actualización del Registro Electoral, así como la determinación del Padrón Electoral, la Nómina de Inhabilitados para sufragar y la respectiva inclusión de las personas en uno u otro

instrumento, **el procedimiento para ello está reglado en la Ley y el Servicio debe sujetarse a él sin excepciones.**

- (iv) De esta forma, señala el querellado en el citado oficio que, "*En ese orden de consideraciones, las comunicaciones que efectúen los organismos y tribunales de justicia, como la que correspondería por ejemplo a esa magistratura en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la ley 18.556, fuera de los plazos indicados precedentemente **no pueden ser consideradas para efectos de la conformación del padrón electoral, salvo resolución de la justicia electoral derivada de un proceso de reclamación a dicho padrón***". (Énfasis agregado)
- (v) Concluye el acto cuestionado que, en lugar de acatar lo mandatado en los términos resueltos por el Excmo. Tribunal Constitucional -como medida destinada, precisamente, a evitar que lo determinado se vea frustrado por el transcurso del tiempo-, "*[e]ste Servicio procederá a la actualización del Registro Electoral, dando cumplimiento a lo resuelto por esa magistratura, **a partir del primer día del mes siguiente a la elección, conforme lo indica el artículo 29 de la ley 18.556, salvo que mediare con antelación una resolución de la justicia electoral en virtud de un proceso de reclamación al padrón electoral, el que se publicará para efectos de inicio de dicho proceso, el próximo día lunes 23 de agosto, en el sitio web institucional***". (Énfasis agregado)
13. En definitiva, pretendiendo dar cuenta de lo que le fuere ordenado por el Excmo. Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2021, el Director del SERVEL, Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, manifestó la negativa de dicho servicio a dar cumplimiento a lo mandatado en el sentido de abstenerse de aplicar el oficio del 8° Juzgado de Garantía de Santiago en virtud del cual se suspendió el derecho a sufragio del Sr. WARNER, contrariando con ello las atribuciones y jurisdicción constitucional que compete a dicho Tribunal conforme a lo dispuesto en la CPR y su LOC, así como las facultades que legalmente corresponden a dicho Servicio en lo concerniente a la conformación del Registro y Padrón Electoral.

III. ANTECEDENTES DE DERECHO.

(i) Delito de desacato:

14. Los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de desacato, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ello al siguiente tenor:

Art. 240. Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. (Énfasis agregado)

15. Conforme ha enfatizado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores, la descripción contenida en el inciso segundo de la norma recién transcrita representa una figura penal autosuficiente, que cumple satisfactoriamente las exigencias constitucionales de legalidad y tipicidad, al ser directamente la ley -en este caso, el Código de Procedimiento Civil- la que describe el hecho punible y fija su penalidad.
16. En lo que concierne a la justificación de la figura típica en revisión, la misma diría directa relación con la facultad de imperio reconocida constitucionalmente, en el entendido que, siendo base esencial de un Estado de Derecho el que las resoluciones del órgano jurisdiccional sean cumplidas oportunamente, la figura prevista en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil adquiere una fisonomía propia en procura de la realización de los bienes jurídicos que la sustentan¹.
17. Procediéndose al análisis de la figura imputada, y en lo que compete a su objeto material, se ha señalado que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil es claro en su tenor literal, no distinguiendo - considerando que siquiera se alude a "resoluciones"- si éstas deben reconocer una situación permanente y definitiva, **por lo que no corresponde excluir de la aplicación del precepto en cuestión a las órdenes transitorias y temporales: "[s]implemente se alude en**

¹ Corte Suprema, resolución de fecha 23 de mayo de 2006, pronunciada en el contexto de la causa Rol N° 799-2006.

dicho precepto al que 'quebrantare lo ordenado cumplir'² (Énfasis agregado).

18. En el mismo sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores ha establecido que, **para la configuración del ilícito en comento, no se distingue en cuanto al contenido de la resolución judicial de la que se trate, el procedimiento en el que se dicte o su permanencia.** Ejemplo de ello es lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en el contexto de la causa Rol N° 637-2019:

"Cuarto: Que, como se puede observar, la disposición legal citada en el considerando anterior, para efectos de establecer el tipo penal de desacato, no distingue entre los diversos tipos de resoluciones judiciales, ni su carácter permanente o transitorio. Sólo señala que la conducta punible está configurada por el quebrantamiento de lo ordenado cumplir por una resolución judicial, cualquiera sea el contenido de ésta, el procedimiento en el que se dicte o su permanencia."

19. Tratándose la conducta desplegada, el tipo penal en revisión "[c]orresponde a un delito que admite no sólo una hipótesis comitiva, sino también una omisiva, tratándose, en este último caso, de lo que en doctrina se denomina delito de omisión impropia; en efecto, la descripción típica se refiere a aquel que quebrantare lo ordenado cumplir. En consecuencia, el quebrantamiento puede verificarse no sólo activamente, mediante actos positivos de impedición del cumplimiento de una orden judicial, sino también mediante el simple no cumplimiento de tal orden." Ejemplificando lo anterior, se ha consignado:

"[...] Que, en la especie, la conducta desplegada por la acusada, ha sido la falta de obediencia a la resolución del tribunal -Corte de Apelaciones- que le ordenó abstenerse de realizar determinados actos, orden judicial que le fue precisa y legalmente dirigida [...] Que, al quebrantar lo ordenado, vale decir, el continuar realizando determinados actos especificados en la sentencia [...] es un hecho que los jueces fijaron y que resultan, como se dijo, inamovibles [...] Que, seguidamente, el conocimiento de la situación de hecho que se impuso a la acusada del deber de abstenerse, se ha acreditado por el tribunal mediante el acto de la notificación de la orden judicial, quedando

² Ibid.

*obligada, en forma categórica y perentoria, a actuar a favor del bien jurídico protegido por el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, esto es, de recta y eficiente administración de justicia*³.

20. Finalmente, en lo concerniente al sujeto activo del ilícito en revisión, al utilizar el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil la expresión: "*el que quebrantare lo ordenado a cumplir*", no se indica calidad especial alguna que deba revestir el hechor para perpetrar el ilícito, pudiendo ser un hombre o mujer capaz penalmente, siendo necesario que a su respecto se haya dictado una resolución judicial que deba cumplir sea imperativa o prohibitiva. Sólo se requeriría que el sujeto activo haya sido legalmente notificado, en el sentido de que conozca el contenido de la resolución para que pueda ajustar a ella su conducta.⁴
21. Atendidas las consideraciones recién expuestas, para el caso se satisfacen a cabalidad las exigencias típicas previstas para la configuración del delito de desacato, debiendo considerar al efecto que, conforme evidencia el OF. ORD. N° 2957 suscrito por el querrellado, Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, en su calidad de Director del SERVEL, éste manifestó la negativa de dicho Servicio a dar cumplimiento a lo expresamente ordenado por el Excmo. Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 12 de agosto de 2021, pronunciada en el contexto del procedimiento Rol N° 10006-2021-INA, en el sentido de abstenerse de aplicar el oficio del 8° Juzgado de Garantía de Santiago en virtud del cual se suspendió el derecho a sufragio del Sr. WARNER, llegando -incluso- a expresar que las resoluciones de los Tribunales de Justicia *no pueden ser consideradas para efectos del padrón electoral*; obviando con ello las atribuciones y fuerza de las resoluciones pronunciadas por el Excmo. Tribunal Constitucional y el fin cautelar expresado en la orden adoptada por el Tribunal.

(ii) Delito de prevaricación administrativa:

22. Por su parte, los hechos antes descritos son también constitutivos del **delito de prevaricación administrativa**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, al siguiente tenor:

"El que, desempeñando un empleo público no perteneciente al orden judicial, dictare a sabiendas providencia o resolución manifiestamente

³ Corte de Apelaciones de Punta Arenas, resolución de fecha 3 de agosto de 2005, pronunciada en el contexto de la causa Rol N° 115-2005.

⁴ AGUAYO, E. *Presupuestos típicos del delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar*. Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal. Universidad de Chile, mayo 2016.

injusta en negocio contencioso-administrativo o meramente administrativo, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en su grado medio y multa de once a quince unidades tributarias mensuales.

Si la resolución o providencia manifiestamente injusta la diere por negligencia o ignorancia inexcusables, las penas serán suspensión en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.”

23. Procediendo al análisis de la figura imputada, y en lo que compete al sujeto activo de la misma, éste se corresponde con el funcionario de las Administración que tuviere competencia para manifestar una voluntad decisoria a través de la dictación de la una providencia o resolución. Dicha exigencia se encuentra satisfecha para el caso en análisis al tenor de lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes de la Ley N° 18.556, las que precisan las funciones y atribuciones del Director del SERVEL, en su calidad de *representante legal del mismo y Jefe Superior del Servicio*.
24. En lo que respecta a la conducta penada, el tipo imputado se estructura en torno a la dictación de una providencia o resolución manifiestamente injusta, consideración última que proviene de su contradicción con la normativa.
25. Finalmente, el tipo en estudio exige que la resolución o providencia injusta recaiga en un negocio contencioso – administrativo o meramente administrativo, siendo este último concepto uno de carácter residual que “[p]ermite abarcar todos los asuntos que no son judiciales, políticos o de Gobierno”.
26. Para el caso en revisión, los supuestos antes revisados se satisfacen a cabalidad, en la medida que el querellado, Sr. GARCÍA ASPILLAGA, en su calidad de Director del SERVEL -y con ello, dotado de todas las facultades previstas en la Ley N° 18.556 antes citada-, en el contexto de las funciones administrativas que competen a dicho Servicio en relación con la conformación del Registro y Padrón Electoral; emitió el Ord. N° 5402 de fecha 28 de noviembre de 2018, cuyo tenor contraría expresamente las atribuciones y jurisdicción constitucional que compete al Excmo. Tribunal Constitucional conforme a lo dispuesto en la CPR y su LOC, así como las facultades que legalmente corresponden a dicho Servicio en lo concerniente a la conformación del Registro y Padrón Electoral.

27. Finalmente, cabe tener presente que, sin perjuicio de la imputación sostenida respecto del Sr. GARCÍA ASPILLAGA, no se descarta la eventual configuración de responsabilidad penal por los mismos ilícitos en revisión respecto de otros funcionarios públicos que han intervenido o debieron haber intervenido en los graves hechos denunciados en la presente acción.

POR TANTO,

A S.S. PIDO, tener por interpuesta querrela criminal en contra del Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, Director del SERVEL, y en contra de todos quienes resulten responsables de los hechos antes descritos, los que revisten las características típicas del delito de desacato, ilícito previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, y de delito de prevaricación administrativa, ilícito previsto y sancionado en el artículo 228 del Código Penal, sin perjuicio que la investigación permita determinar la configuración de otros tipos penales; admitiéndola a tramitación y remitiendo los antecedentes al Ministerio Público.

PRIMER OTROSÍ: En parte de prueba de lo señalado en lo principal de esta presentación, solicito a S.S. tener por acompañadas copias de los siguientes documentos:

1. Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducida con fecha 12 diciembre de 2020 en representación del Sr. CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, tramitado ante el Excmo. Tribunal Constitucional bajo el Rol N° 10006-2021-INA.
2. Comunicado del Excmo. Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2021, titulado "Tribunal Constitucional acogió requerimiento de inaplicabilidad presentado por el señor Cristián Warner Villagrán ROL N° 10.006-20 INA".
3. Resolución de fecha 12 de agosto de 2021, folio N° 0001512, pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional en el contexto de la causa Rol N° 10006-2021-INA.
4. OF. ORD. N° 2957 de fecha 18 de agosto de 2021, MAT.: Informa, dirigido al Excmo. Tribunal Constitucional, suscrito por el Sr. RAÚL GARCÍA ASPILLAGA, Director del SERVEL.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 letra e) del Código Procesal Penal, solicito a S.S. poner en conocimiento del Ministerio Público la solicitud de realización de las siguientes diligencias de investigación:

1. Se despache una orden de investigar amplia a la unidad policial que el Sr/a. Fiscal estime pertinente, con el objeto de que dicha unidad realice todas las diligencias investigativas que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente ampliación de querrela.
2. Se oficie al SERVEL a fin de que remita al Ministerio Público copia autorizada del total de antecedentes que obran en dicho Servicio en relación con la habilitación electoral del Sr. CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN, incluyendo en ello toda constancia, sea escrita, electrónica audiovisual o en cualquier soporte del que se trate, relativa a las discusiones propiciadas por dicho organismo en relación con los hechos materia de la acción deducida en lo principal.
3. Se ubique y cite a declarar a las personas que a continuación se individualizan, todos integrantes del Consejo Directivo del SERVEL, a fin de que expongan a cabalidad el conocimiento del que disponen en relación con los hechos materia de la presente acción:
 - (i) Andrés Tagle Domínguez, Presidente del Consejo Directivo del SERVEL, domiciliado para estos efectos en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago.
 - (ii) Patricio Santamaría Mutis, domiciliado para estos efectos en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago.
 - (iii) José Miguel Bulnes Concha, domiciliado para estos efectos en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago.
 - (iv) Juanita Gana Quiroz, domiciliada para estos efectos en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago.
 - (v) Alfredo Joignant Rondón, domiciliado para estos efectos en calle Esmeralda 611/615, comuna y ciudad de Santiago.

TERCER OTROSÍ: En consideración de que los delitos imputados en la presente acción dan cuenta de acciones ilícitas desplegadas por el Director del SERVEL - y como tal, funcionario público- en el ejercicio de sus funciones, circunstancia que habilita la intervención del Consejo de Defensa del Estado (CDE), y considerando además la entidad y gravedad de los hechos denunciados; solicito a S.S. que se oficie al CDE para que éste, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 N° 4 y 5, y 41 del DFL N° 1 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LOC del Consejo de Defensa

del Estado, requiera los antecedentes pertinentes del presente caso e intervenga en el mismo al tenor de las facultades legales que le competen.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que designo como abogados patrocinantes y confiero poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, Sres. **CIRO COLOMBARA LÓPEZ, ALDO DÍAZ CANALES y CARLOS MORA JANO**, domiciliados en Av. Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura, Santiago.

Asimismo, delego poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, Sra. PAULA ALTAMIRANO ARELLANO, del mismo domicilio que los anteriores, quien podrá actuar de forma conjunta o separada de éstos, indistintamente.

QUINTO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Penal, propongo a S.S. que todas las resoluciones y demás gestiones propias del procedimiento sean notificadas a esta parte por medio de correo electrónico, fijando al efecto las siguientes casillas: ccolombara@rcz.cl, adias@rcz.cl, cmora@rcz.cl y paltamirano@rcz.cl.

OFICINA JUDICIAL VIRTUAL
CERTIFICADO DE ENVÍO DE CAUSA

Datos de la Causa

Juzgado: 7º Juzgado de Garantía de Santiago
Nº Rol/Rit: O-12688-2021
Ruc: 2110038071-1
Caratulado: WARNER/GARCÍA
Procedimiento: Ordinario
Materia(s): Desacato (art. 240 Código De Procedimiento Civil)
Fecha Envío : 19/08/2021 10:50:12 (*)
Numero Identificador : 7-57706263-2021

Persona que Realiza Envío al Tribunal

Rut : 10220552-9
Nombre : CIRO COLOMBARA LÓPEZ
Organismo : COLOMBARA10220552
Tipo Organismo : PRIVADO
Abogado : SI
Parte en la Causa : SI
Tipo Litigante : AB.PATRO.
Parte por la que se realiza la presentación : QTE.

Litigantes

Rut / Identificador	Tipo Persona	Nombre	Dirección	Tipo Dirección	Notificación	Rep. Legal
12.869.443-9	Natural	Cristian Warner Villagrán (QTE.)				
10.220.552-9	Natural	Ciro Colombara López (AB.PATRO.)				
15.335.526-6	Natural	Aldo Ricardo Sebastián Díaz Canales (AB.PATRO.)				
11.687.365-6	Natural	Carlos Eduardo Mora Jano (AB.PATRO.)				
6.379.930-0	Natural	Raúl Augusto García Aspillaga (QDO.)				

Documentos Adjuntos

Nombre Referencial	Nombre Archivo	Principal	Original Papel
Demanda	A DESACATO - PREVARICACIÓN.pdf	Principal	
Requerimiento	requerimiento TC CW art. 17.pdf		



0001542

UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS

Comunicado	Comunicado TC.pdf		
Resolución Servel	Resolución oficio a servel.pdf		
Oficio servel	Respuesta servel.pdf		

Firmantes con Clave Única (Firma electrónica simple)

Rut	Abogado	Nombre
10.220.552-9	SI	CIRO COLOMBARA LÓPEZ
12.869.443-9	NO	CRISTIAN WARNER VILLAGRÁN
15.335.526-6	SI	ALDO RICARDO SEBASTIÁN DÍAZ CANALES
11.687.365-6	SI	CARLOS EDUARDO MORA JANO
17.483.253-6	SI	PAULA ALEXANDRA ALTAMIRANO ARELLANO

Este documento cuenta con código de verificación, el cual puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

(*): A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>



PVXQVWXVPP